

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páaco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 18 de 18 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Siendo varias las reclamaciones hechas á este Ministerio, á consecuencia de exigir algunos Subdelegados de Medicina mayores derechos de los que les asigna la Real orden de 29 de Mayo de 1878, por presenciar el embalsamamiento de cadáveres y expedir la certificación correspondiente;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en la «Gaceta de Madrid» dicha soberana resolución para el debido conocimiento de la misma. En su virtud, á continuación se inserta la precitada Real orden, á fin de que en lo sucesivo cuide V. S. de que todos sus preceptos tengan exacta observancia, y para poder exigirla disponga su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1892.—Elduayen.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta de V. E. sobre la tasación de los honorarios devengados por un Subdelegado de Medicina, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1861 que prescribe la intervención de estos funcionarios en los embalsamamientos de cadáveres, dicha Corporación lo ha emitido al tenor siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«Examinada la consulta de la Real Academia de Medicina de Madrid, relativa á la inteligencia que haya de darse á la frase *por lo menos*, en los honorarios que devengan los Subdelegados de Medicina,

con ocasión del embalsamamiento de los cadáveres, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1861; la Sección encuentra que por más gradaciones que en las fortunas sociales se quieran establecer, la Administración no parece que, tratándose de tarifas para determinados servicios, deba fijarse ó atenerse á consideraciones individuales. Y antes, por el contrario, entiende que para evitar dudas como la ofrecida á la Academia, será bien consignar honorarios fijos en la proporción conveniente, según la clase de poblaciones en que tiene lugar el servicio, el tiempo que éste exige y la jerarquía profesional que los presta.

La cantidad que á juicio de la Sección debe fijarse es la de 300 reales por cada embalsamamiento en Madrid y demás capitales de primer orden; 200 en las de segundo, y 120 en las de tercero y demás poblaciones por el desempeño de las obligaciones que impone lo preceptuado en la citada Real orden de 20 de Julio de 1861, y en caso de tener que abandonar su residencia y trasladarse á otro punto para cumplirlas, se aumentarán los honorarios señalados á razón de 40 reales por cada legua de distancia.

Para el señalamiento de estos honorarios á los Subdelegados, se ha tenido presente el carácter de representantes de la Administración, cuyos servicios carecen de retribución, y el riesgo que en algunas ocasiones pueden correr cerca de cadáveres, que no siempre están en buenas condiciones.

Si el Consejo encuentra aceptable lo propuesto, puede servirse elevarlo al Gobierno de S. M., disculpando la tardanza de este informe, por ser uno de los asuntos que se hallaban pendientes de época anterior al actual Consejo.»

Y conforme S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior informe, lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Señor Presidente de la Real Academia de Medicina.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido comunicar con esta fecha á la Dirección general de mi cargo la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba el proyecto de recrecimiento del pantano de Valdeinfierno, redactado por los Ingenieros D. Ramón García y Hernández y D. Julio García y Burriel, Inspector Presidente el primero de la Comisión de estudios y obras contra las inundaciones en las provincias de Levante, y el segundo Ingeniero al servicio de la misma Comisión; debiendo completarse los planos de dicho proyecto con los epígrafes de cada figura, á fin de facilitar su aplicación al ejecutar las obras, y hacerse, al tiempo de la construcción de los trabajos, un estudio especial sobre el número, materia y disposición de los rodillos de la compuerta propuesta para la galería de toma de aguas, así como respecto de la disposición de los pequeños resaltos en los canales en que aquéllos se mueven, en relación con los grandes esfuerzos á que han de estar sometidas esas partes del organismo.

2.º Que se remita el proyecto de que se trata al Presidente de la nombrada Comisión con objeto de que señale el orden de ejecución de los trabajos y envíe para los que se hayan de hacer por contrata los documentos necesarios para la celebración de la subasta ó subastas que correspondan; advirtiéndole á aquel funcionario que en los proyectos que remita en lo sucesivo tengan la anchura de formulario las hojas de planos que no la exijan mayor, y que las figuras lleven todos los epígrafes que designen el objeto que representan, colocándolos, en lo posible, en el orden de numeración.»

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. I. para su conocimiento, acompañando el proyecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Inspector Presidente de la Comisión de estudios y obras contra las inundaciones en las provincias de Levante.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

PROGRAMA

DE PREGUNTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICIONES DE ASPIRANTES Á INGRESO EN EL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO (1)

(Conclusión.)

418. Consideración de la Hacienda con respecto á los bienes nacionales en general, determinada por la índole de la función que realiza en cuanto á los mismos.—Idea de los bienes declarados en estado de venta.—Su clasificación para el efecto de la Administración y venta de los propios bienes.

419. Las leyes desvinculadoras ¿constituyen una forma de la desamortización?—Relación entre la desvinculación y la desamortización.

420. Excepciones de la desamortización.—Su división en civiles y eclesiásticas.—Sus fundamentos.—Su declaración en concreto y casos en que procede dejar sin efecto las civiles.

421. Investigación, incautación y venta de los bienes desamortizados.—Idea de estas funciones y especificación de sus formas legales.—Cómo se suple la falta de título inscrito ó inscribible por parte del Estado en el Registro de la propiedad.

422. Efectos de la falta de pago del primer plazo del precio de los bienes desamortizados por parte de los compradores.—Efectos de la misma falta en cuanto á los plazos posteriores.—Quiebra: Qué es.—Responsabilidad de los compradores á quienes se declara en quiebra.—De qué modo se hace trascender al Registro de la propiedad la declaración de quiebra y sus efectos.

423. Cesión de los remates de bienes nacionales.—Cómo y en qué término ha de hacerse, para que por ella se subroguen los cesionarios en los derechos de los rematantes.—Responsabilidad de éstos.

424. Nulidad de venta de bienes desamortizados.—Casos en que procede, y obligaciones del Estado y del comprador en cada uno de ellos.—Responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en los expedientes de ventas que se anularen, y en especial de los peritos.—Consideración del tercer poseedor de una finca en caso de que la Administración anule la venta.

(1) Véase el *Boletín* núm. 172.

425. De los censos desamortizados.—Idea de las disposiciones vigentes sobre la venta, redención y transmisión de los mismos.

426. Deslinde entre las atribuciones de la Administración y de los Tribunales ordinarios respecto de la desamortización.—Criterio jurídico y precepto en que hay que basarse para hacerlo.

427. Medios materiales del Estado. Recursos del mismo.—Idea general de éstos contraponiéndolos á los bienes.—Retribución de servicios del Estado.—Retribución de servicios prestados mediante el desempeño de las funciones jurídicas. (Administración de justicia, servicios de seguridad, representación en el extranjero) mediante la realización de fines de religión, moralidad y enseñanza. (Bula de cruzada, Obra pía de Jerusalén, Agencia general de preces á Roma, concesión de títulos, honores y distinciones, Instrucción pública).—Nociones de estos motivos de ingreso.

428. Medios materiales del Estado.—Retribución del servicio de acuñación de moneda, del servicio de Correos y Telégrafos, del Giro Mutuo del Tesoro.—Idea general de estos motivos de ingreso.—Estanco del tabaco.—Cómo se realiza hoy este monopolio.—Lotería nacional.

429. Medios materiales del Estado.—Recursos.—El impuesto ó contribución.—Concepto.—Sus clases.—Personales.—Medios personales y reales del Estado.—Bases de imposición.—Métodos del impuesto (fijo, proporcional, progresional y progresivo, indirecto, uno y múltiple de cuota y de cupo).

430. El impuesto.—Forma de imposición (directo ó indirecto, uno y múltiple, de cuota y de cupo).—Difusión del impuesto.—En qué consiste.—Importancia de este fenómeno.—Desenvolvimiento histórico del impuesto.—Tendencia.

431. Impuestos directos sobre las personas.—Impuesto de cédulas personales.—Sus bases.—Idea de la disposición fundamental que lo regula.—Impuesto sobre Grandezas y Títulos.—Sus bases.—Idea de su desarrollo legal.—Forma y épocas de pago de uno y otro impuesto.

432. Impuesto sobre la renta.—Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—En qué consiste.—Antecedentes. Indicación de las disposiciones fundamentales que le regulan.—¿Es Contribución de cupo ó de cuota?—Bienes sujetos y exentos del pago de aquella contribución.

433. Fijación del cupo de la contribución territorial y su distribución entre las provincias y los pueblos.—Tipos máximos de gravamen para el Tesoro.—Determinación de las bases de la contribución.—Amillaramientos.—Apéndices.—Su idea legal.—Noción de la evaluación de la riqueza.—Tipos de gravamen para el Tesoro en cada pueblo.

434. Determinación de las cuotas individuales por contribución territorial.—Formación y aprobación del reparto.—Su idea legal.—Forma y época de pago de las cuotas.

435. Reclamaciones que pueden suscitarse con motivo de la evaluación de la riqueza imponible y de la formación del reparto de la contribución territorial.—Idea de los perdones que de la contribución territorial pueden otorgarse.

436. Contribución industrial y de comercio.—Idea de la misma.—Sus antecedentes.—Disposiciones fundamentales que la regulan.—¿Es de cupo ó de cuota?—Cuotas para el Tesoro.—Clases de cuotas.

437. El padrón y la matrícula de la contribución industrial y de comercio.—Su formación y aprobación.—

Reclamaciones contra la última.—Alteraciones que puede sufrir durante el año económico.—Forma y época de pago de las cuotas.

438. Impuesto de minas.—Modos de este impuesto.—Canon superfiario y tanto por ciento sobre el producto bruto. En qué consisten.—Formas y épocas del pago.—Indicación de las disposiciones fundamentales que regulan este impuesto.—Idea del establecido sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad y del donativo del clero y monjas.

439. Impuestos indirectos.—Impuesto de consumos: en qué consiste: sus antecedentes: indicación de las disposiciones fundamentales que lo regulan.—Encabezamientos generales.—Modos de rectificarlos.—Zonas fiscales.—Consideración especial del modo del reparto.—Formas y épocas de pago según los modos de rectificación.

440. Impuesto ó renta de Aduanas.—Sus antecedentes.—Complejidad é importancia de este impuesto.—Concepto general del mismo.—El arancel como medio de proteger la industria nacional y como medio de realizar el impuesto en concreto.—Los tratados.—Proteccionismo y libre cambio.

441. Impuesto de Aduanas.—Clasificación del comercio para los efectos de este impuesto.—Indicación de los conceptos fiscales que comprende en el vigente presupuesto la renta de Aduanas.—Formas y épocas del pago de las cuotas de este impuesto.

442. Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.—Concepto.—Elementos que lo integran.—Idea de los antecedentes de este impuesto.—¿Es directo ó indirecto?—¿Cómo lo califica y considera la vigente ley de Presupuestos? Disposiciones fundamentales que lo regulan. Necesidad de su reforma.—Causa particular que la determina.—Actos sujetos, no sujetos y exentos del impuesto. Explicación de estos términos.—Indicación.—Idea de los primeros según la ley de 31 de Diciembre de 1881.

443. Tarifa general vigente del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Su mecanismo.—Conceptos generales y conceptos particulares.—Actos anteriores á 1845.

444. Organización administrativa del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Oficinas liquidadoras. Idea de su misión.—Funcionarios que las desempeñan.—Facultad exclusiva de ellos.—Dependencia y entidades administrativas superiores por su orden.—Noción de sus atribuciones en general.

445. Facultades y deberes de los Abogados del Estado en cuanto sean Jefes del Negociado de Derechos reales y transmisión de bienes en las Administraciones provinciales, aparte de sus funciones de liquidadores.—Explicación del artículo 127 del reglamento del impuesto de 31 de Diciembre de 1881 sobre responsabilidad de los Abogados, en el caso de que los Delegados se conformen ó no con sus informes.

446. Libros que deben llevarse en las oficinas liquidadoras.—Libro registro de presentación de documentos.—Libro diario de liquidación y declaración de documentos no sujetos y exentos.—Cómo deben requisitarse, y formalidades con que deben llevarse.—Debiendo tener el mismo número cada documento en ambos libros, ¿qué procedimientos pueden emplearse para señalar en el diario las distintas liquidaciones de que sean objetos va-

rios actos comprendidos en un documento?—Estadística y contabilidad del impuesto.

447. Presentación de documentos en las oficinas liquidadoras.—Explicación del art. 42 del reglamento del impuesto, relativo á la necesidad de documento público.—¿Es indispensable? Asientos de presentación y recibo de documentos.—Plazos para la presentación de documentos, según la naturaleza de los actos que contengan y el lugar en que aquéllos se otorgaron ó éstos se realizaron.—Prórroga ordinaria del plazo en cuanto á presentación de documentos, relativos á sucesiones.—Liquidaciones provisionales.—Transmisiones litigiosas.—Prórrogas extraordinarias.

448. Investigaciones en el impuesto de Derechos reales.—Facultad de la Administración para obligar por medio del apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.—Procedimiento en el caso de que exista documento liquidable.—Procedimiento en el caso de que no exista documento, ó fuere privado, ó no sea conocida la persona responsable del impuesto.—¿Sería conveniente volver á lo prevenido en el reglamento de 14 de Enero de 1873 en cuanto á este extremo?

449. Denuncias de actos y contratos sujetos al impuesto.—Quién puede hacerlas, ante quién y en qué forma.—Trámite de los expedientes.—Premio á los denunciadores.

450. Procedimiento para determinar las cuotas del impuesto de Derechos reales por cada acto ó contrato de los sujetos al mismo.—Términos principales de dicho procedimiento.

451. Determinación y calificación del acto ó contrato á los fines del Impuesto de derechos reales.—Aplicación de las disposiciones referentes á estos particulares contenidas en el reglamento de derechos reales y transmisión de bienes de 31 de Diciembre de 1881.—Momento de la transmisión.—Su importancia.—Grados de parentesco en su caso.—¿Cómo se consideran los parientes por afinidad para los efectos del impuesto?—Declaración de estar exento ó no estar sujeto al impuesto un acto.—Nota en el documento en este caso.

452. El art. 10 del Código civil ¿ha modificado lo dispuesto en el artículo 38 del reglamento del impuesto de 31 de Diciembre de 1881 sobre estatutos?

453. Determinación de la base ó capital liquidable.—Sobre qué base recae el impuesto.—Procedimientos generales para fijar la base (artículos 66 á 70 del reglamento del impuesto) en cuanto á los efectos públicos.—Cargas deducibles (artículos 74 y 75).

454. Computación de las bases del impuesto de derechos reales, ó sea computación de valores.—Casos en que procede general y excepcionalmente.—Medio ordinario y medio extraordinario.—Idea de ellos.—Prescripción de la acción computadora.—Suspensión de la computación.—Quién puede otorgarla y en qué condiciones.

455. Práctica de la liquidación del impuesto de derechos reales.—Operación concreta que la constituye.—Término de que el liquidador dispone para realizarla, según los casos.—Explicación del art. 104 de reglamento del impuesto.

456. Pago de las cuotas liquidadas por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.—En qué ha de hacerse y dentro de qué término, según haya mediado ó no comprobación de valores.—Modos

de realizarlo.—¿Puede diferirse el pago por los interesados? Prórrogas para el pago.—Explicación del artículo 51 del reglamento del impuesto que establece una especie de hipoteca legal sobre los bienes sujetos al mismo, relacionándolo con el 104 que establece la responsabilidad personal de los contribuyentes.

457. Justificantes del pago del impuesto de derechos reales.—Cartas de pago.—Certificaciones de ellas cuando los documentos comprendan bienes que deban inscribirse en distintos Registros.—Notas en los mismos documentos.—Recursos contra las liquidaciones en general.

458. Devoluciones de cantidades satisfechas por el impuesto.—Ante quién y en qué forma se solicitan.—Expediente.—A quién corresponde su resolución.—Explicación del artículo 144 del reglamento del impuesto sobre esta materia.

459. Competencia de las oficinas liquidadoras.—Honorarios de liquidación.—En qué consisten.—Quiénes los perciben.—Reforma causada en cuanto á este punto por el Real decreto de 16 de Marzo de 1886.—Sus efectos.

460. De la compraventa con relación al impuesto de derechos reales.—Capital que sirve de base.—Venta de inmuebles y derechos reales.—Venta de inmuebles, con pacto de retro.—Venta de muebles.—Venta de muebles bajo condición resolutoria.

461. Adjudicación de bienes inmuebles y derechos reales por vía de comisión ó encargo para pago de deudas.—Tipo de liquidación.—Adjudicación comisoría de bienes muebles á tipo de liquidación.—Especialidad del concepto de adjudicación en comisión y sus efectos, según los casos.

462. Del arrendamiento y del subarriendo con relación al impuesto de derechos reales.—Arrendamientos y subarrendamientos sujetos al mismo.—Base liquidable.—Tipo de liquidación.—De la hipoteca con relación al impuesto de derechos reales.—Elementos que encierra este concepto fiscal.—Su desarrollo en la tarifa.—De los demás derechos reales: cómo figuran en ella.

463. Del impuesto de derechos reales con respecto á las sucesiones.—Conceptos fiscales de herencias y legados.—Desde cuándo son uniformes los tipos de liquidación de unas y otros.—Donaciones inter vivos.

464. Dotes constituidas por pensiones.—Base y tipo de liquidación.—Pensiones en general.—Elementos que encierra este concepto fiscal.—Examen del art. 12 del reglamento relativo á este concepto.—Examen de las obligaciones que con respecto al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes tienen las Autoridades administrativas, los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares, y en especial los Notarios.

465. Prescripciones llamadas penales establecidas para los infractores de la legislación del impuesto.—Con respecto á los particulares: por falta de presentación de documentos: por falta de pago del importe de las liquidaciones giradas.—Distinción entre la multa y los intereses de demora: ¿han sido en todo tiempo compatibles?—Con respecto á las Autoridades y funcionarios.—¿Quién declara é impone las multas, según los casos?—¿Cómo se satisfacen éstas y los intereses?—Perdones general é individuales.—¿Pueden concederse?—Por quién?

466. Idea del timbre del Estado en su más lata aceptación.—Idea del impuesto de su nombre.—Su naturaleza.—Su complejidad.—Sus antecedentes.—¿Cuándo es exigi-

ble?—Formas de exacción.—Diferentes clases de timbre.—A cargo de qué oficinas se halla la gestión de este impuesto?

467. Actos y contratos sujetos al impuesto de timbre.—Motivos de la imposición y disposiciones fundamentales que lo regulan.—Clasificación que la ley hace de los documentos sujetos al mismo.

468. Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario; actos y contratos de igual naturaleza.—Idea de ellos y de la escala del tipo proporcional y aplicación del tipo fijo.—Documentos privados.

469. Del título en las actuaciones judiciales y actos que afectan a los Registros de la propiedad, y procedimientos en los Tribunales eclesiásticos.—Idea de los casos de aplicación del tipo proporcional y de tipo fijo en los actos de jurisdicción contenciosa y voluntaria ante los Tribunales ordinarios.

470. ¿Quiénes son considerados comerciantes a los efectos de la ley del Timbre?—¿Obedece a alguna razón científica esta determinación legal dado el fundamento principal del impuesto?—Deberes de los comerciantes con respecto a la contabilidad relacionándolos con el impuesto del timbre.

471. Del crédito como recurso del Estado.—Deuda del Estado: concepto; clases de Deuda general del Estado que hoy existen en España.—Amortizable y perpetua.

472. Idea de los bienes y recursos provinciales.—Bienes y recursos municipales (bienes comunes y de propios, desamortizados y exentos de la desamortización, modos de aprovechamiento de los bienes comunales).—Arbitrios municipales (arbitrios propiamente dichos, recargos sobre las contribuciones territorial é industrial é impuestos de consumos y cédulas personales, repartimientos).

473. Relación entre la propiedad pública y la particular.—Expropiación forzosa; concepto; indicación de la legislación vigente; requisitos para llevar a cabo la expropiación.

474. Funciones referentes a la relación entre los fines (gastos) y los medios (ingresos).

475. Presupuestos y contabilidad del Estado; conceptos generales.—Indicación de la disposición fundamental en la materia y de sus reformas; principios que desenvuelve.

476. Presupuestos del Estado.—Sus clases.—Su estructura.—Su formación.—Presentación a las Cortes.—Discusión y aprobación.—Vida de la ley de Presupuestos.—Prorrogación de la ley de Presupuestos.—Presupuestos nivelados; con superavit y con déficit.

477. Limitaciones que en cuanto a los gastos y a los ingresos, en general, produce el presupuesto del Estado.—Sanción.—Modificaciones en los créditos presupuestos; créditos extraordinarios y suplementos de crédito por aumento ó transferencia.—A quiénes corresponde acordarlos; de qué manera y con sujeción a qué requisitos.—Atribuciones y deberes del Tribunal de Cuentas en cuanto a este particular.

478. Realización del presupuesto del Estado: períodos en que se divide su ejercicio.—¿Es defendible el de ampliación?—Funciones que realiza la Intervención general de la Administración del Estado con respecto a todos los actos que producen ingreso ó gasto; responsabilidad.

479. Realización del presupuesto del Estado.—Gastos.—Obligaciones exigibles.—Facultad de disponer los gastos.—A quién compete y en qué términos.—Ordenación de

pagos.—A quién corresponde y cómo se realiza este servicio de la Ordenación.—Responsabilidad.

480. Realización del presupuesto del Estado.—Ingresos.—A cargo de quién corre la recaudación del haber del Tesoro.—Sistemas de recaudación del mismo. Sistema establecido en este punto por el art. 2.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda.—Se ha realizado siempre y en todo caso el citado precepto?

481. Realización del presupuesto del Estado.—Ingresos.—Centralización de fondos.—Precepto del art. 4.º de la ley de Administración y Contabilidad.—Su desarrollo. ¿Es un hecho entre nosotros la unidad del Tesoro?—Deuda flotante ó del Tesoro.—Concepto de esta Deuda.—Su límite ordinario.—Su frecuente desnaturalización.—Idea del concierto con el Banco de España sobre el servicio de Tesorería y Deuda flotante (ley de 12 de Mayo de 1888).

482. Contabilidad de la Hacienda pública. Qué se entiende por contabilidad legislativa.—Idea general.—Qué se entiende por contabilidad administrativa.—Sus objetos.—Sistema adoptado para la contabilidad de la Hacienda pública.—Contabilidad general y contabilidad auxiliar: a cargo de quiénes corre una y otra.

483. Contabilidad de la Hacienda pública. Contabilidad administrativa.—Rendición de cuentas en general.—Cuentas parciales y cuenta general de un presupuesto.—Conceptos.—Facultades de la Intervención general en cuanto al examen de las cuentas parciales que por su conducto se rinden al Tribunal. Atribuciones y deberes de la misma en cuanto a alcances por descubiertos y en lo tocante a procedimientos de cobranza y responsabilidad de desfalcos causados por empleados y descubiertos antes de las cuentas y fuera de ellas.

484. Contabilidad de la Hacienda pública.—Qué se entiende por contabilidad judicial.—Organismo encargado de realizarla.—Indole de su jurisdicción.—Examen definitivo de las cuentas parciales en el Tribunal. Idea general de cómo se practica.—Atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino en cuanto a los alcances descubiertos en el examen de las cuentas hecho por las dependencias interventoras y en el examen de las mismas hecho por el propio Tribunal, y en cuanto a los desfalcos causados por empleados y descubiertos antes de las cuentas ó fuera de ellas. Examen definitivo de la cuenta correspondiente a cada presupuesto.

485. Contabilidad de la Hacienda pública.—Comprobación definitiva de las cuentas del Estado.—A quién corresponde. Término dentro del cual deben ser presentadas por el Gobierno al Congreso, a contar desde el fin del ejercicio de cada presupuesto.—Memoria que debe remitir directamente al Congreso dentro de dicho término el Tribunal de Cuentas del Reino.

486. Contabilidad de la Hacienda pública.—Retraso en la formación y aprobación de las cuentas generales del Estado. Sus efectos.—Idea general de sus causas y de las reformas que convendría realizar para remediarlo.—Información abierta sobre este punto por Real decreto de 17 de Septiembre de 1884.

487. Ideas generales acerca de la organización, régimen, presupuestos y contabilidad de la Hacienda de las provincias y los Municipios.

488. Capacidad de la Administración económica.—Limitaciones.—En cuanto a negociaciones y comisiones del Tesoro, y contratación de servicios.—En cuanto a enajenar

é hipotecar bienes.—En cuanto a someter a juicio de árbitros las contiendas que se suscitan sobre sus derechos.

489. Consideración de la Hacienda como deudora.—Prescripciones de los créditos y reclamaciones contra la Hacienda por daños y perjuicios ó a título de equidad y por créditos por reconocer y liquidar, y ya reconocidos y liquidados.—Pago por la Hacienda de sus deudas.—Sanción del embargo.

490. Consideración de la Hacienda como acreedora.—Prelación de la Hacienda por sus créditos liquidados en concurrencia con otros acreedores.—Preferencia con respecto a los bienes inmuebles, por la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho.—Prescripción de créditos pertenecientes a la Hacienda.

491. Medio especial de que dispone la Hacienda para hacer efectivos sus créditos de naturaleza administrativa.—Procedimiento administrativo de apremio.—En qué consiste, y su razón y fundamento.—Indicaciones de la instrucción vigente.—Clases en que se dividen los deudores para los efectos de la instrucción.—Idea de los comprendidos en cada clase.

492. La acción ejecutiva de apremio ¿se suspende en los casos de juicio universal? Quiénes pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos administrativos de apremio, y con cuáles requisitos.—Consideración especial de las tercerías.

493. Ejecución de servicios y obras públicas en general.—Concepto de esta materia.—Modos de realizar unos y otros. Directo é indirecto.—Contratos administrativos.—Determinación de lo que deba entenderse por obras y servicios públicos como objeto de los contratos que llevan este nombre. Naturaleza de los mismos.—Dualidad de aspectos de la Administración contratante.—Rescisión y modificación de aquéllas.

494. Formalidades de la contratación administrativa en general.—De la subasta.—Pliego de condiciones para la misma.—Anuncio y celebración de ella.—Métodos de licitación.—Remate.—Adjudicación.—Fianza.—Otorgamiento de escritura.

495. Jurisdicción competente en materia de contratos administrativos.—Razón de competencia.

496. Procedimiento gubernativo en general.—Concepto y razón de este procedimiento.—Potestad de la Administración a cuyo ejercicio corresponde.—Idea de la ley de 19 de Octubre de 1888 y de su cumplimiento.

497. Procedimiento para las reclamaciones económico administrativas.—Indicación de la disposición fundamental que lo regula.—La vía gubernativa como trámite previo a la judicial.—Antecedentes.—Idea de la forma especial establecida para apurarla por Real decreto de 23 de Marzo de 1886.—Forma general establecida por el reglamento provisional de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento económico administrativo.—Su fundamento.

498. Procedimiento para las reclamaciones económico administrativas.—Competencia para conocer de ellas y resolverlas.—Idea general del procedimiento.—De los recursos ordinarios.—De la responsabilidad de los empleados en razón al procedimiento.

499. Integridad de las esferas respectivas de los poderes del Estado y de los órganos constitutivos de cada poder.—Competencias.—Concepto.—Su división en positivas y negativas y de atribución y juris-

dicción.—Explicación de estos términos.

500. Competencias por exceso de atribuciones del poder judicial.—Su objeto.—Autoridades a quienes corresponde promover competencias a los Tribunales ordinarios a nombre de la Administración.—Razones por las que atribuyó esta facultad a los Delegados de Hacienda, en cuanto al ramo, la ley de 31 de Diciembre de 1881.—Disposición fundamental vigente acerca de estas competencias.

501. Condiciones de fondo para suscitar competencias a los Tribunales.—Casos en que procede y en que no procede suscitarse, según los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

502. Condiciones de forma de las competencias por exceso de atribuciones del poder judicial.—Requerimiento.—Cómo y por quiénes puede ser originado.—Informe previo de las Comisiones provinciales.—Juicio acerca de esta novedad introducida por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

503. Trámite y resolución de las competencias por exceso de atribuciones del poder judicial.—Efectos del requerimiento.—Actuaciones en el Tribunal requerido y en sus superiores en caso de apelación según las leyes de Enjuiciamiento.—Contestación del mismo Tribunal requerido al Gobernador requirente.—Providencia de éste insistiendo ó desistiendo.—Sus efectos una vez comunicada al requerido.—¿Es apelable la providencia de desistimiento del Gobernador?—Consulta al Consejo de Estado.—Resolución. Competencias negativas de atribuciones.—Trámite y resolución.

504. Recursos de queja por exceso de atribuciones de la Administración. Tribunales que pueden promoverlos.—Trámite y resolución de los mismos.

505. Competencias positivas de jurisdicción dentro del orden administrativo.—Principio general para resolverlas.—Competencias de jurisdicción en el ramo de Hacienda.

506. Competencias negativas de jurisdicción en el orden administrativo en general y en el ramo de Hacienda en particular.

Madrid 9 de Diciembre de 1891.

Quinta sección.

Número 1.346.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE MURCIA

Relación de los individuos y cantidades que ingresan en la Caja de esta Sucursal para la Suscripción Nacional a favor de los inundados.

Plas. Cts.

Sr. Alcalde constitucional de esta ciudad, como Presidente de la Junta Murciana para socorros de los inundados.	45.855 68
Idem id. id.	155 55
TOTAL.	46.011 23

Murcia 18 de Enero de 1892.—El Director, Chacón.

Número 1.340.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

—
Anuncio.

No habiendo satisfecho sus cuo-

tas correspondientes al 2.º trimestre del año económico de 1891-92 los contribuyentes por territorial, industrial y minas, de los pueblos de Pacheco y San Javier, que expresan las relaciones formadas por el Recaudador de la acción voluntaria, á pesar de los dos plazos señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiéndoles advertir que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargo referido, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 18 de Enero de 1892.—El Administrador, Federico Morcillo.

Número 1.340.

Anuncio.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 1.º y 2.º trimestres del año económico de 1891 á 92 los contribuyentes por territorial é industrial de la zona 9.ª pertenecientes á las diputaciones de esta capital y pueblo de Pinatar, que expresan las relaciones formadas por el Recaudador de la acción voluntaria, á pesar de los plazos que se señalaron en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en la inteligencia de que si en el término de cinco días para los del primer punto y tres para los del segundo, no satisfacen el principal y recargo referido, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 18 de Enero de 1892.—El Administrador, Federico Morcillo.

Sexta sección.

Número 1.341.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Don Gabriel Franco Martínez, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que debiendo proceder esta Junta á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico próximo de 1892-93, se fija el término de veinte días, para que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentar sus relaciones con arreglo á instrucción en esta Secretaría municipal; en inteligencia que el que deje de hacerlo en dicho término, no se admitirá reclamación alguna y se fijará la riqueza á cada cual con arreglo á la fijada en el amillaramiento que hoy rige.

Librilla 15 de Enero de 1892.—Gabriel Franco.

Octava sección.

Número 1.344.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Julio Lassala é Izquierdo, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, penden autos ejecutivos instados por el Procurador Don Gervasio Carpena Martínez, en nombre de Don Alfonso Abellán Olivares, contra Don Ramón López Molina, vecino de Fuente-álamo, sobre reclamación de cantidad, en los cuales se ha dictado una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Yecla á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno: el Señor Don Julio Lassala é Izquierdo, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una como demandante Don Alfonso Abellán Olivares, soltero, propietario, vecino de Jumilla, representado por el Procurador Don Gervasio Carpena Martínez, y dirigido por el Licenciado Don Alejandro García de la Riva; y de otra como ejecutado Don Ramón López Molina; propietario, vecino de Fuente-álamo, declarado en rebeldía á instancias del actor, como igualmente los Síndicos de la quiebra del mismo, sobre reclamación de cantidad, procedente de préstamo; y

Fallo: Que debo declarar y declarar haber lugar á pronunciar sentencia de remate, y en su consecuencia mandar como mando, siga la ejecución adelante, hasta hacer venta de los bienes embargados á el dicho Don Ramón López Molina, y con su producto, entero y cumplido pago al citado actor Don Alfonso Abellán Olivares, de las quince mil pesetas que importa la deuda, intereses vencidos que ascienden á mil ochocientos doce pesetas cincuenta céntimos, con más, las de demora, y costas causadas y que se causen calculadas en tres mil pesetas, que se imponen expresamente al ejecutado. Pues así por esta mi sentencia, que además de hacerse notoria en la forma que expresa la ley, se publicará la cabeza y fallo en el *Boletín oficial* de la provincia, si no se solicitase la notificación de ella en persona de dicho ejecutado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Lassala é Izquierdo.

Dado en Yecla á trece de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Julio Lassala.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Fabián, mr.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y San Bartolomé.

TEATRO ROMEA

Función para hoy: *El rey que rabió.*

A las ocho y media.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ELEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ELEA, por la de degüello de reses.	15 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DR

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.